

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más hallá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su re-

visión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás indus-

triales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las ta-

rifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delega-

dos de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurrido en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses del 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares por faltas á que señale tal pena este reglamento. Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por motivos injustos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonación, entónces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolución.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para co- tejar los libros registro de liquidación con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 78 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes, incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que tunden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Colegio de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que aparezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el nombramiento de suplentes del ramo de Consumos, y cumpliendo lo prevenido en el acuerdo de 29 de Octubre próximo pasado, los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes al Excmo. Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, acompañadas de los documentos que justifiquen su edad, haber servido en el Ejército, tener buena conducta y robustez necesaria para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consiguientes.

Logroño 10 de Diciembre de 1892.—El Presidente de la Comisión, Ildefonso San Millán.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1880, existentes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN núm. 275)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Estéban Pérez	2996	Santo Domingo	14	19	38
El mismo	2998	id.	14	56	75
El mismo	3004	id.	14	19	"
El mismo	3006	id.	14	50	13
El mismo	3009	id.	14	50	13
El mismo	3011	id.	14	17	63
El mismo	3024	id.	14	38	25
» Antero Prior	3056	id.	14	13	75
El mismo	3058	id.	14	11	25
El mismo	3059	id.	14	10	"
» Angel Marín	3072	id.	14	25	25
» Casimiro del Solar	3073	id.	14	81	38
» Manuel Rioja	3074	id.	14	12	63
El mismo	3075	id.	14	9	25
El mismo	3076	id.	14	11	38
» Luis Sáez	3080	id.	14	26	50
» Pedro Mendi	3083	id.	14	14	38
El mismo	3084	id.	14	18	88
» Esteban Zuazo	3086	id.	14	50	"
» Hilario Riaño	3087	id.	14	9	"
» Angel Marín	3089	id.	14	162	63
El mismo	3090	id.	14	84	"
» Casimiro del Solar	3093	id.	14	63	"
El mismo	3094	id.	14	41	"
El mismo	3097	id.	14	15	13
» Manuel María Marín	3133	id.	14	26	"
» Casimiro del Solar	3134	id.	14	15	"
» Manuel María Marín	3135	id.	14	43	88
El mismo	3136	id.	14	46	50
El mismo	3137	id.	14	38	13
» Hilario Riaño	3138	id.	14	20	25
» Manuel María Marín	3139	id.	14	13	88
» Manuel Rioja	3143	id.	14	16	63
» Antonio Lacalle	3145	Nájera	14	24	"
El mismo	3146	id.	14	18	75
» Manuel María Marín	3168	Villalobar	14	5	13
» Manuel Rioja	3172	Santo Domingo	14	30	50
El mismo	3257	id.	14	16	63
El mismo	3261	id.	14	7	"
» Pío Perujo	3310	Ezcaray	14	8	75
» Hilario Riaño	3088	Santo Domingo	14	9	25
» Angel Marín	3349	id.	14	38	50
» Hilario Riaño	3371	id.	14	15	"
» Cenón Corral	3374	Ezcaray	14	23	88
» Julián Cereceda	3403	Alesanco	14	175	25
» Hilario Riaño	3405	Santo Domingo	14	19	63
» Manuel María Marín	3440	id.	14	22	50
El mismo	3454	id.	14	15	13
El mismo	3448	id.	14	42	25
El mismo	3458	id.	14	21	25
El mismo	3463	id.	14	18	63
El mismo	3468	id.	14	19	50
» Domingo Marín	3611	id.	14	87	50
» Gregorio Ocaña	3631	San Torcuato	14	11	25
» José León Azpeitia	3799	Herramélluri	14	10	"
El mismo	3800	id.	14	4	63
» Carlos Abad	3811	Ezcaray	14	112	88
» Sinfiriano Casas	3834	Santo Domingo	14	34	63
El mismo	3835	id.	14	75	50
» Santos Hernández	3837	Villarroya	14	25	"
El mismo	3838	id.	14	12	50
El mismo	3839	id.	14	10	"
» Marcos Gonzalo	3874	Zorraquín	14	7	75
El mismo	3875	Ezcaray	14	16	25
» Hipólito Gonzalo	3883	id.	14	24	50
El mismo	3884	id.	14	4	75
» Marcos Gonzalo	3885	id.	14	16	50
El mismo	3886	id.	14	12	"
» Sinfiriano Casas	4043	Santo Domingo	14	29	50
El mismo	4292	id.	14	41	25
El mismo	4302	id.	14	27	75
» Francisco Solana	4314	Arnedo	14	57	50
El mismo	4315	id.	14	5	"
» Angel Marín	4365	id.	14	10	25

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
<i>Clero.</i>				
Don Benito Amelivia	4369	Villarta Quintana	14	11 25
El mismo	4370	id.	14	15 "
El mismo	4371	id.	14	12 75
" Ramón Salazar	4373	id.	14	43 "
" Manuel María Urién	4403	Herramélluri	14	24 88
" Mateo Palacio	4448	Santo Domingo	14	37 63
" José León Azpeitia	4449	Herramélluri	14	12 63
" Gregorio Ibáñez	4455	Munilla	14	10 "
" José Merino	4459	Grañón	14	37 50
" Tomás López	4469	Bañares	14	162 88
" José María Hidalgo	4500	Santurde	14	204 88
" Eleuterio Ruiz	4503	Ocón	14	10 25
El mismo	4504	id.	14	12 63
El mismo	4505	id.	14	5 38
" Manuel María Urién	4509	Santurde	14	3 88
" Valentín González	4512	Valgañón	14	6 25
" Tomás López	4513	Santo Domingo	14	107 "
" Gregorio de Melchor	4524	Grañón	14	5 "
" Cipriano Nalda	4554	Ventosa	14	10 75
" José María Hidalgo	4572	Santo Domingo	14	94 "
" Alejandro Ruiz	4595	id.	14	12 50
" Francisco Nancelares	4605	Santurdejo	14	32 50
" Eulogio Pérez	4644	Villarta Quintana	14	125 13
" Luis Pérez Iñigo	4656	Santo Domingo	14	38 38
" Pascual Garoña	4963	Tirgo	14	42 50
" Benito Amelivia	4983	Santo Domingo	14	32 63
" Angel Marín	4993	id.	14	25 25
" Vicente Ortíz Viñas	5015	Zorraquín	14	26 25
El mismo	5016	id.	14	75 "
" Ignacio Marín	5032	Grañón	14	28 75
El mismo	5037	id.	14	19 88
El mismo	5039	id.	14	70 13
El mismo	5041	id.	14	45 25
" Marcelo González	5042	id.	14	5 50
" Manuel González	5043	id.	14	75 25
El mismo	5044	id.	14	37 50
" Lino Moreno	5046	Ocon	14	5 75
" Ildefonso Sancho	5057	Ezcaray	14	38 13
" Joaquín Garnica	5150	Baños Río Tobía	14	36 "
" Martín Flores	5155	Haro	14	16 38
El mismo	5156	id.	14	17 50
El mismo	5157	id.	14	3 13
" Manuel Villar	5171	Grañón	14	50 25
" Pantaleón Arnáez	5177	Haro	14	11 25
" Pedro Campo	5188	Baños Río Tobía	14	3 75
El mismo	5189	id.	14	2 50
El mismo	5190	id.	14	3 88
El mismo	5191	id.	14	2 63
El mismo	5192	id.	14	2 50
El mismo	5193	id.	14	26 38
El mismo	5194	id.	14	4 "
El mismo	5195	id.	14	2 "
" Gregorio Bobadilla	5196	id.	14	5 38
" Lino Moreno	5318	Muro de Aguas	14	34 25
" Matías García	5235	Grañón	14	81 63
El mismo	5234	id.	14	49 25
El mismo	5240	id.	14	65 13
El mismo	5241	id.	14	22 13
El mismo	5242	id.	14	27 63
El mismo	5243	id.	14	61 50
El mismo	5244	id.	14	27 13
El mismo	5245	id.	14	29 "
El mismo	5246	id.	14	25 "
" Modesto Merino	5268	id.	14	6 25
" Julián Yerro	5284	Ezcaray	14	41 38
" Martín Soto	5308	Anguiano	14	3 75
" José María Hidalgo	5336	Villalobar	14	83 63
" Basilio García	5363	Baños Río Tobía	14	5 75
" Pedro Montoya	5366	Santurde	14	11 "
El mismo	5367	id.	14	8 38
" Ramón Salazar	5382	Grañón	14	34 50
" Esteban Zuazo	5412	Santo Domingo	14	236 25
" Pedro Aldama	5413	Ribas	14	5 25
El mismo	5414	San Román	14	5 25
El mismo	5415	id.	14	18 13
El mismo	5416	id.	14	2 50
" Cipriano Mendi	5433	Hervías	14	5 13
" Pedro Aldama	5458	Ribas	14	1 75
El mismo	5459	id.	14	3 "
" Felipe Villar	5465	Grañón	14	13 38
" Antonio Alonso	5481	Hervías	14	12 50
" Juan Cañas	5483	id.	14	5 38
" Florentino Malo	5490	Santo Domingo	14	6 25
El mismo	5491	id.	14	3 75
" Juan Cañas	5497	Hervías	14	13 88
El mismo	5498	id.	14	25 13
El mismo	5499	id.	14	62 63

(Se continuará.)